



Abog. JOSEFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 271 - 2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 15 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TEOBALDINA CHUQUIMANGO BOCANEGRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1752 de fecha 16 de Marzo de 2016; elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 2104-2016- DREC-OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 23211 de fecha 26 de Abril de 2016, TEOBALDINA CHUQUIMANGO BOCANEGRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1752 de fecha 16 de Marzo de 2016, en el que solicita se declare IMPROCEDENTE la petición de la servidora en lo concerniente al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración de los respectivos años.

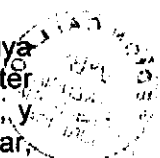
Que, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, se aprecia del Acta de Notificación (véase el folio 16) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a TEOBALDINA CHUQUIMANGO BOCANEGRA, se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 1752 con fecha 21 de Abril de 2016, y que habiendo interpuesto su recurso de apelación de fecha 26 de Abril del 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo

Que, para efectos de definir la pretensión de los recurrentes, es preciso invocar el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 "Ley del Profesorado" señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", es decir, resulta necesario establecer cuál es la remuneración total a que hace referencia la Ley. La normatividad legal vigente establece que la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas del común, concepto estipulado en el Artículo 8°, inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM "Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado";

Que, por su parte se entiende por Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad",



concepto estipulado en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM
precitado. Asimismo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe:
precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029,
modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente
establecida en el presente Decreto Supremo”;

Que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED precisó que las remuneraciones y remuneraciones íntegras, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sin embargo, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED fue derogado expresamente por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2005-ED;

Que, en atinencia a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 “DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA” que establece en su artículo 6° Numeral 6.3 literal C.1 GASTOS EN PERSONAL Y SUS CARGAS SOCIALES que “cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre Remuneración Total Permanente y a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01; la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, se aplica sobre la base de dicha Remuneración, pago que se realiza en el Rubro “PREPCLAS” que aparece en la Boleta de Pago de la docente no se ajusta a Ley ni a derecho;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por cuya deberá desestimarse el recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21° de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TEOBALDINA CHUQUIMANGO BOCANEGRA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1752 de fecha 16 de Marzo de 2016**; y se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **TEOBALDINA CHUQUIMANGO BOCANEGRA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

